

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00131-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0108 del expediente, el Juzgado resuelve:

La apoderada de la parte demandante allega memorial adosado en el PDF0107 en el que solicita se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Soacha para que expida el certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11787, pues aduce que la única manera que lo expiden es por orden judicial, informa que ha realizado dicha gestión desde principios de este año en línea y presencialmente pero no lo ha podido obtener.

Considerando lo anterior, se accede a tal pedimento, y se ordena que por secretaría, se **oficié** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término de cinco (5) días, remitan el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11787.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b6f8869bf2ff725eda0b11a7a6ee65c1e9046af5707a3e5ea87d22ddd24d8**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M. contra GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.

1. En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso interpuesto, si no fuera porque del mismo se desprende que lo pretendido es que se proceda a la corrección del numeral primero (1) de la providencia del 8 de marzo de 2023, y en razón a que le asiste razón al petente de conformidad con el artículo 286 Código General del Proceso, se corrige, citado numeral en el sentido de que requiere **“a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días sufrague los gastos de experticia señalados”** en lo demás se mantiene.

2. Téngase en cuenta que en escrito obrante a Pdf 00239 el perito Uber Rubén Balambá Bohórquez, solicita sea relevado de la designación realizada toda vez que a la fecha no cuenta con la “categoría 13” del registro abierto de evaluadores para llevar a cabo la pericia encomendada.

Y que la auxiliar Laura Jimena Najar Fontecha, manifestó que no le es posible ejercer la labor encomendada toda vez que ya no reside en la ciudad de Bogotá, lo que le imposibilita visitar el bien y además de ello, se encuentra desarrollando otras actividades que demandan todo su tiempo por lo que pidió la reasignación a uno nuevo auxiliar de la justicia.

3. Con ocasión a lo anterior, procede el Juzgado a relevar a los mencionados señores, para en su lugar, designar a **Reinel Rojas Bernal** quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme la Resolución No. 639 de fecha 7 de julio 2020 y a **Angie Rocío Quevedo Ruiz**. Por secretaria, comuníqueseles, a los relevados y designados de la presente decisión, por el medio más expedito.

Indíqueles a los designados que cuentan con el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que tomen posesión del cargo y presenten de manera conjunta el trabajo de experticia dentro del término de quince (15) días posteriores. Además de hacerles saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.40.</p> <p>Secretaria,</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5fd3e7a4d0324998f81154bb1d0283d87a666928732915dadf328726a9301**

Documento generado en 03/05/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-088-0 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S. y MARIA BEATRIZ LEAL GONZALEZ.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0033 del cuaderno de ejecución, el Despacho dispone:

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que obra en el PDF0031 del cuaderno principal, no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef4c74b784aade90b45e50cef9b0380e8bf766f9eae51c68346cf3dcf2dd8e**
Documento generado en 03/05/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00046-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA MYRIAM ARDILA MORENO Y OTRO contra LUZ MAGDALENA ARDILA VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0067 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), revocó la sentencia emitida por este Despacho el pasado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f98447ea486742b4dab7fa1f731e920800e0a670966ad4c71d6d2484654be6**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-0101-00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) de MARÍA ELENA LEÓN SANTANA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0013 del expediente, el Despacho dispone:

Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, por resultar extemporáneo, toda vez que el correo electrónico fue recibido el 24 de abril del año que avanza a las 16:30 p.m., por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019 en armonía con en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, se tiene por presentado el 25 de abril del presente año, es decir; el escrito a través del cual se pretendía presentar el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de abril hogaño fue presentado de forma extemporánea.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14c65d71101d0e17b6dda6a69c635c8b80e84938dcd3aca5a3246a6b07164ba

Documento generado en 03/05/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2020-00012-00 EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MIGUEL ANTONIO LOZANO RUIZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0014 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta la notificación realizada a la dirección física del demandado Miguel Antonio Lozano Ruíz conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la causal “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*” lo anterior conforme se aprecia en el PDF 0013, página 2.

Por lo expuesto en precedencia y de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del Estatuto Procesal, este Despacho ordena el emplazamiento del demandado Miguel Antonio Lozano Ruíz, en consecuencia, por secretaría realícese la inscripción del aquí demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367c96c733f7adf799905f5c0be26d18dafa9ade825f8e624caac538324de6a**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS (Incidente de Nulidad).

En virtud a que en auto adiado 13 de septiembre de 2021, no se fijó fecha resolver la nulidad planteada por la abogada de Inversiones Don Pepe Ltda., de conformidad con lo previsto del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se señala la hora de **las 9:30 a.m., del día 8 de agosto del año 2023** para continuar con el respectivo trámite.

Comuníquesele a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c19e21b18a053a85b293c0bf8e2756e18ea6cdc811a1c1d66d4010740c756**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS (Cuaderno de Reconvención).

Dado que no se ha corrido traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adiada 31 de enero de 2023, obrante en el PDF0013 del cuaderno de la demanda de reconvención, por secretaría procédase con lo pertinente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(3)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 4 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32487d30cfb930610f2de8959048fef144f431a2977de63404613a9afb6c09**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0174 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la reforma de la demanda no se pronunció al respecto.
2. Previo a aceptar la renuncia del poder allegada por la abogada de la demandada Inversiones Don Pepe Ltda., adosada en los PDF'S 0170 a 0173 del plenario, la togada, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es; "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, dado que la profesional del derecho no remitió la misma al correo inversionesdonpepeltda@gmail.com, el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación de la empresa Inversiones Don Pepe Ltda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez
(3)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b562c7f1b3d6330a822db9c2aa2dad315f1012a190f9dd9e4b7597c7d445541d

Documento generado en 03/05/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-045-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0039 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

Hallándose debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-57337 se decreta el secuestro del referido inmueble, de propiedad de la demandada Esther Ruby Hernández.

En consecuencia, para la práctica del secuestro del inmueble situado en la carrera 20 No. 5-34 del municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 051-57337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se fija la hora de las **8:30 a.m. del 23 de junio de 2023**.

Nómbrese como secuestre a Auxiliares de la Justicia S.A.S., quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada en precedencia, se le señalan como gastos provisionales la suma de \$350.000. Infórmesele conforme a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. **Comuníquese** a la parte interesada y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 4 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8426533c074448cfa55412e080ef997749e6eca654fe533682f2c19486360b**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-045-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.
2. La ejecutada fue notificada de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 11413381 el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621,

¹ Cuaderno Principal, PDF0009

² Cuaderno Principal, PDF0040, páginas 124 a 126

como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

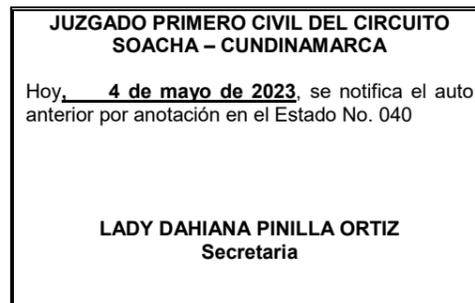
CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.00,oo.

Notifíquese y Cúmplase, OBJ

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d57ef33d4dafd8e539330b932d2c977f6d357738b83719a80b9e71bc5ed597**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00065-00 ORDINARIO LABORAL de
LUZ MERY RINCON MARTINEZ contra PREVENION SALUD IPS LTDA y
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0061 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente el correo electrónico y anexos, visibles en los PDF´S0057 a 0060, aportados por la liquidadora de Ecoopsos EPS, a través de la cual informa las medidas adoptadas con ocasión a la liquidación de dicha EPS.

A su vez, remítase el enlace del expediente a la liquidadora para su consulta y revisión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa425c1bb5511b2357544022f0f802d05554ca0e9a974eec626792a83bd1ce0**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00109-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO y OTROS contra MARÍA EMILIA ÁLVAREZ TAFUR y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0287 del expediente digital, este Despacho dispone:

Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia Uber Balamba, adosado en los PDF'S 0284 a 0286 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e688feed2c3160da34bf6cc43c64b5ac8eaa0148f78c7bbf9e969a6e79b3fd**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00209-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A contra MAURICIO ALARCON NARANJO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0086 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención al memorial adosado en el PDF0085, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto, sustenta su pedimento en que ya se encuentra fenecido el término de la entidad demandada para proponer excepciones y contestar la demanda.

Respecto a lo anterior, es menester, ponerle de presente al togado que, si bien es cierto que en auto anterior calendado 3 de marzo de la presente anualidad, se dispuso a tener en cuenta el trámite de notificación realizado conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., y a su vez no compareció la pasiva, es indispensable que se adelante la notificación por aviso¹ que se encuentra prevista en el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, no es posible atender de manera positiva la solicitud de dictar sentencia incoada por el togado de la parte actora, y en su lugar, se requiere a dicho extremo procesal, para que lleve a cabo la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ Numeral 6° Artículo 291 del Código General del Proceso

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f1360b2e93734706923650567cfe15d7286a56bc44baa20ee5d42c644b8b6**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00256-00 ORDINARIO LABORAL de LEIDY YARLEY CAPERA CERQUERA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0059 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente el correo electrónico y anexos, visibles en los PDF'S0055 a 0058, aportados por la liquidadora de Ecoopsos EPS, a través de la cual informa las medidas adoptadas con ocasión a la liquidación de dicha EPS.

A su vez, remítase el enlace del expediente a la liquidadora para su consulta y revisión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>4 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3197fc38d3e917113ac0e63747fe5bdabcee37fcc87d46c07a2f3c204bb01df9

Documento generado en 03/05/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00017-00 ORDINARIO LABORAL de ANGLIS MAYERLIN LEAL DIAZ contra JHON JAIRO COLMENARES GONZALEZ y YULI ANDREA CUJAR CASTAÑEDA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0029 del expediente digital, el Juzgado dispone:

En atención a que para el día 23 de agosto de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T.S.S., sin embargo, en esa data, ya se encontraba agendada otra audiencia, por tanto, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **11:00 a.m. del 23 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. **Comuníquese a las partes y al perito designado.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se le indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención. Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d1b15fbd4451e774b7734a4a0eb167d1d014b01c6029cbf11e88b2f5c91d**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.257543103001-2023-00043-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WILTON JAIR CHAGUALA MENDEZ.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de WILTON JAIR CHAGUALA MÉNDEZ.
2. La ejecutada fue notificada de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 14013476 el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621,

¹ Cuaderno Principal, PDF0006

² Cuaderno Principal, PDF0010

como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

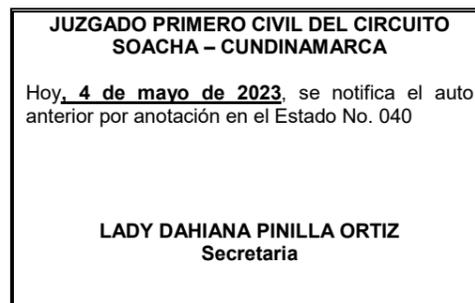
SEGUNDO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46d718f8f0910ac9aaf24840af80d7fde3e3b3c620f32ed8bacdf265890226**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00051-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de CAROLINA MILLAN ALFONSO Y OTROS contra CLUB VILLA SAN FRANCISCO Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

1.Revisado el asunto materia de impugnación, sin entrar en mayor examen encuentra el Despacho que le asiste razón al quejoso entre tanto si bien es cierto que los hechos de la demanda ocurrieron en el Municipio de San Antonio del Tequendama, también lo es que uno de los demandados tiene su domicilio en este municipio por lo que atendiendo los presupuestos del numeral 21 del artículo 28 del Código General del proceso, que en su tenor literal indica que: “(...) 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*” (se subraya), por lo que se procerá a reponer la decisión aquí censurada y se procederá a proveer sobre la admisión de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Determínese, con precisión y claridad, cuál es la acción que aquí se adelanta; téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, en caso de ser ambas las pretendidas téngase en cuenta que no es dable aplicar la disyunción “o”.

2. Adecúe la demanda y pretensiones de manera que se identifique claramente las personas contra quienes se dirigen las pretensiones de tipo contractual, así como aquellas contra las que se encausan las aspiraciones procesales de tipo extracontractual.

3. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2 reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias para cada una de las demandadas.

Toda vez que se pretenden acumular pretensiones de tipo contractual y extracontractual, éstas deberán clasificarse de manera que no puedan confundirse unas con otras, de manera que se especifique frente a las aspiraciones de cada tipo de acción, las sumas de dinero que se persiguen, para lo cual deberá tener en cuenta, además, que los perjuicios materiales y morales deben ser ciertos y determinados.

4. Teniendo en cuenta las previsiones hechas, en atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue el poder otorgado, en el que manifieste claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro.

5. Identifique de manera clara contra quien dirige la demanda toda vez que en los hechos 11 y 12 se mencionan tres personas jurídicas distintas, “*CLUB VILLA SAN FRANCISCO, y/o SERVICOS SAN FRANCISCO SAS y/o CORPORACION VILLA SAN FRANCISCO*”, en caso de ser personas independientes deberá aportarse el certificado de existencia de representación legal de cada una, y conforme lo indicado en los numerales 1,2,3 deberá hacer las aclaraciones respectivas, en cada uno de estos.

Así como deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–, toda vez que de la constancia arrimada obrante a PDF 002 Pág 274 reposa la celebrada con “*CLUB VILLA SAN FRANCISCO*”, sin

que conste en el plenario las de las otras personas jurídicas que cita como demandadas.

6. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.

7. Adicione a los hechos, si en la actualidad al demandante, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció su hijo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 40

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6e2dd4fbcbb7515d711d877df50773bcf4bc09c3a0c6cc240f3727b2ddef3**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00064-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MARIANO DÍAZ GONZÁLEZ contra LA DROGUERÍA ECOPHARMA JC Y DIANA CAROLINA ALDANA BOHÓRQUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0009 del expediente, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda por fuera del término concedido en providencia de fecha 14 de abril de 2023, toda vez que el correo electrónico fue recibido el 24 de abril del año que avanza a las 16: 01

24/4/23, 16:46

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha - Outlook

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

yely melisa chavez renteria <yelycr@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis andres tamayo ruiz <andres34t@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (554 KB)

demanda, escrito de subsanacion proceso 2023-64.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E. S. D

REFERENCIA: EXPEDIENTE No 25754310300120230006400- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIANO DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA DROGUERIA ECOPHARMA JC, Y DIANA CAROLINA ALDANA BOHORUQEZ

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, abogado en ejercicio, con T.P. No. 210.936 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010.1654.073 de Bogotá, correo electrónico andres34t@hotmail.com, con domicilio en la carrera 7 No. 17-51 of. 901 de la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado judicial del señor MARIANO DIAZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.012.356.145 de Bogotá, con domicilio en el municipio de Soacha, Cundinamarca con correo electrónico luzdarydiazgonzalez07@hotmail.com, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal me permito subsanar la demanda en cumplimiento de la providencia de fecha 14 de abril del 2023, así:

Anexo: La demanda nueva mente con la corrección de los yerros

Atentamente,
LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ
C.C. No. 110.165.073 de Bogotá
T.P.No.210936 del C.S. Jud.

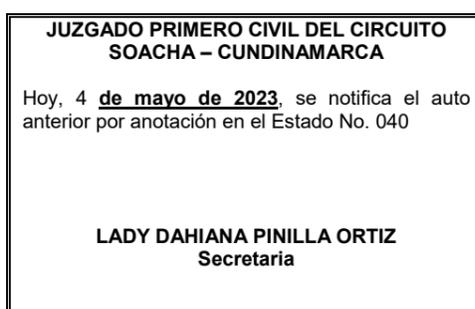
Por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019 en armonía con en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, se tiene por presentado el 25 de abril hogaño, es decir; el escrito a través del cual se pretendía subsanar la demanda fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc49c6e0ccd429727f7eae35f22555f4de1ad02b8b0d0c9470abb4dd854ebd**

Documento generado en 03/05/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ROSALBA MAYORQUIN SÁNCHEZ contra CORPORACIÓN TIERRA DE HERMANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMÍTIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **ROSALBA MAYORQUIN SANCHEZ** contra **CORPORACION TIERRA DE HERMANOS E INDETERMINADOS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrículas Inmobiliarias Nos. 051-65878, 051-65879, 051-65880, 051-65881, 051-65882, 051-65883, 051-65884, 051-65885, 051-5886 y 051-65887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

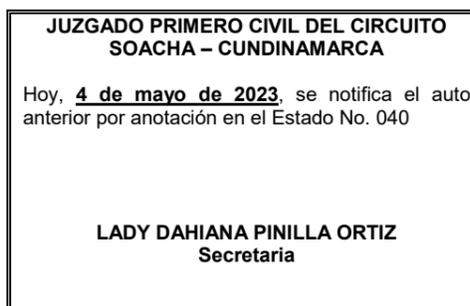
Oficiese en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 *ibidem*, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Orlando Beltrán Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08e7d227b2b3adafd2c10b2a2eab74703af32a4b800563bf0e4afe0e9c3133**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00087-00 VERBAL POSESORIO de JUAN ADOLFO CRUZ VELASQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ANA EL VIVERO DE SOACHA CONTRA JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR Y CASA DE RODAMIENTOS NÚÑEZ Y CIA LTDA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
2. A objeto de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá anexarse el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 051-27078, con una vigencia no mayor a 30 días.
3. De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, deberá aclararse lo manifestado en el libelo, donde se afirma que la demandante es poseedora del citado inmueble, sin que nada se hubiere dicho en relación al corpus, ánimos, y maneras en las que lo ejerce, dando cuenta de las circunstancias particulares de su posesión.
4. Pese a que allega poder suscrito por el demandante (PDF0002, páginas 155 y 156) no se observa que aporte certificación que dé cuenta que el señor Juan Adolfo Cruz Velásquez ostenta la calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal barrio Santa Ana El Vivero de Soacha. (numeral 3º artículo 84 del C.G.P.)
5. Finalmente, deberá anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de manera completa y legible, ya que los anejados se encuentran incompletos e ilegibles.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, 4 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 040

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6da3dc9653e3296496f9893e1284240426cad7109dac01098467d919175c1**
Documento generado en 03/05/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00088-00 ORDINARIO LABORAL de DAVID GÓMEZ CANCHON contra VIDRIERIA FENICIA S.A.

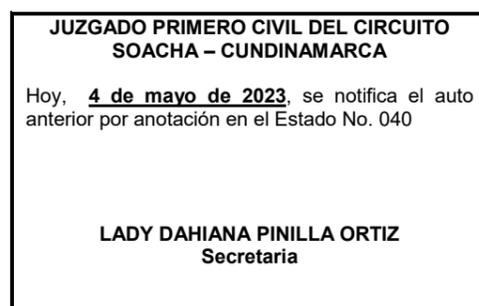
Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25 Ibidem
2. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
3. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c42418222d79c9d7407ec0af4d2473738db57d1f4bce00a0c2619bd2baea71**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO No. 257543103001-2023-0090-00 de MARIA LUISA
BAHAMON QUIGUA contra LUIS MIGUEL MATALLANO RODRIGUEZ**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior, puesto que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas en el presente trámite que asciende a la suma de \$ 23.639.044 suma que no supera el límite para la mayor cuantía \$174.000.000, tal como lo señaló el actor en las pretensiones.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA -
CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. -Remítase el expediente para su reparto entre los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca

NOTIFIQUESE

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 **de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **040**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fcf81d248e540f7ac228d87106421b7b8240bf99065ee26205c1db4a722228**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**